

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 109

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley creando la Comision de  
Compre Fueguino.

Entró en la Sesión

17/04/1997

Girado a la Comisión

2

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



09-04-94 -  
109 15<sup>04</sup> Cuig

**FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

Considerando la fundamental importancia que reviste dentro de la economía de la Provincia el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas locales, debe establecerse el marco propicio para su total desarrollo.

En ese espíritu, con el presente proyecto de ley se pretende dar mayor incentivo y colaborar en lo que del Estado depende. Para ello se crea un sistema de Compre Fueguino, por el cual se establece como regla general, priorizar a la producción local y regional por sobre las demás, apostando a igualar condiciones y ofrecer los mecanismos que lleven a ello.

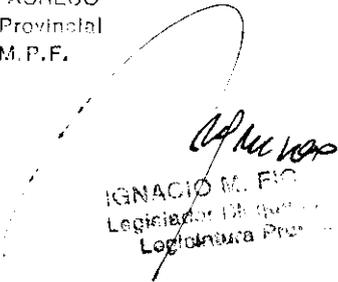
Son destinatarios de la presente legislación los tres poderes del Estado Provincial y sus dependencias, las que deberán adquirir materiales, mercaderías, materia prima y productos de origen provincial o regional; contratar con empresas constructoras locales o proveedoras de obras y servicios locales, para permitir la utilización de mano de obra fueguina; etc.

Se crea además, una Comisión Permanente de Compre Fueguino en donde confluían representantes de los distintos sectores de la producción fueguina, la cual será presidida por el Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Provincia.

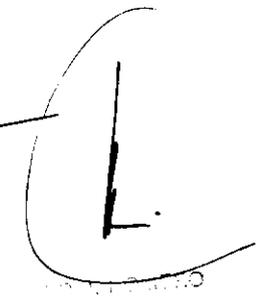
Sr. Presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

  
**JUAN A. ROMÁN**  
Legislador Bloque Mo.Po.F.  
Legislatura Provincial

ENRIQUE PACHECO  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.

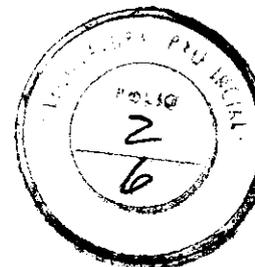
  
**IGNACIO M. FICO**  
Legislador Provincial  
Legislatura Provincial

  
**Marcela Liliana Quesada**  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

  
**L.**  
Legislador Provincial  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º.-** Los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial -aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego-, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego, deberán:

a) Adquirir materiales, mercadería, materia prima y productos de origen provincial o regional.

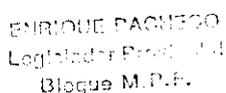
b) Contratar con empresas constructoras locales o proveedoras de obras y servicios locales, como así comprar materia prima provincial o regional y la utilización de mano de obra fueguina, salvo las excepciones previstas en esta ley.

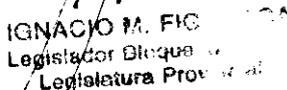
c) Contratar con profesionales y firmas consultoras locales salvo las excepciones previstas en esta Ley de acuerdo a la reglamentación que a los efectos se dicte.

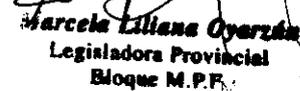
**Artículo 2º.-** A los efectos de controlar la cumplimentación de lo establecido en el artículo anterior se creará la Comisión Permanente de Compre Fueguino que estará formada por el Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que en todos los casos ejercerá la presidencia de la Comisión; y por los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Producción de las ciudades de Río Grande y Ushuaia, de la Cámara de Comercio Minorista, Productores y Afines de Río Grande y demás organismos legalmente constituidos, que agrupen a actores de la producción fueguina, en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley, la que deberá realizarse dentro de los treinta días de promulgada la misma.

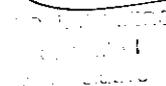
**Artículo 3º.-** La Comisión creada mediante el artículo anterior tendrá la dependencia directa del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Provincia.

  
**JUAN A. ROMANO**  
Legislador Bloque Mo.Po.F.  
Legislatura Provincial

  
ENRIQUE PACHECO  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.

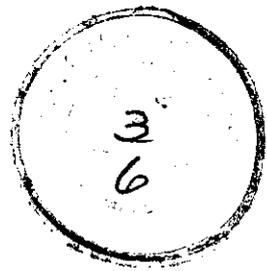
  
IGNACIO M. FIGUEROA  
Legislador Bloque Mo.Po.F.  
Legislatura Provincial

  
Marcela Lilliana Oyertzán  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

  
MARÍA LUJÁN  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



**Artículo 4º.-** Cuando en los proyectos de las obras o servicios e industrias a contratar o instalarse existen diferentes alternativas viables, se elegirán preferentemente aquellas que permitan la utilización de materiales, materia prima y productos que puedan ser abastecidos por el mercado provincial o regional, cuyas ofertas podrán ser superiores a los otros mercados hasta en un 5% y ser evaluados como oferta local o regional y estimada preferencial, a este fin.

a) Las especificaciones indicarán siempre bienes que puedan producirse en la Provincia, salvo cuando la industria provincial o regional no ofrezca ni sea capaz de ofrecer alguna alternativa total o parcial viable y a precio razonable. Se juzgarán alternativas viables aquellas que cumplan la función deseada en un nivel tecnológico similar y en condiciones satisfactorias de calidad; y por precio razonable, el mismo puede superar hasta un 5%, el del bien a comprarse en otros mercados.

b) Si un bien puede ser provisto por la industria provincial o regional pero solamente a determinado volumen, concentración, tamaño, peso, potencia o velocidad o cualquier limite de especificación; los proyectos se encuadrarán dentro de estos límites salvo que existan justificaciones precisas que indiquen la necesidad de sobrepasarlos.

c) Si la materia prima local o regional no satisface los requerimientos del producto final elaborado, las industrias tendrán que brindar los medios como para que el mercado provincial o regional se vea interesado a ser el proveedor de dichos insumos, esto se hará a través de un informe elevado a la Comisión de Compre Fuegoino una vez que el mercado provincial o regional se encuentre en condiciones de proveer será obligación de las industrias la compra de dichos insumos.

d) Las obras e instalaciones se fraccionarán en el mayor grado posible siempre y cuando resulte técnicamente razonable con el fin de propiciar la máxima participación de las industrias y empresas locales. Idéntico criterio se tendrá con equipos y maquinarias que no se fabriquen en el mercado local o regional pero que igualmente dentro de las condiciones técnicas razonables puedan ser parcialmente integrados a base de subconjuntos partes o componentes fabricados por la industria local o regional.

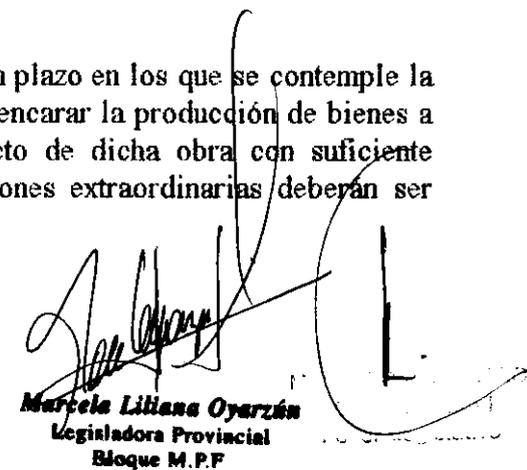
Los pliegos de licitación siempre irán acompañados por una lista de elementos que pudieran ser provistos por el mercado local o regional. En el sistema de cotejo de precios se tendrá en cuenta especialmente los diferentes grados de participación de la industria local o regional.

e) Las condiciones de provisiones se fijarán con plazo en los que se contemple la posibilidad de que la industria local o regional pueda encarar la producción de bienes a adquirirse, salvo urgencias que impidieran el proyecto de dicha obra con suficiente antelación. En tales casos dichas urgencias y situaciones extraordinarias deberán ser fehacientemente acreditadas.

ENRIQUE PACHECO  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.

  
JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque Mo.Po.F  
Legislatura Provincial

  
JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque Mo.Po.F  
Legislatura Provincial

  
Marcela Liliana Oyarzún  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**Artículo 5º.-** Para proceder a la adjudicación de bienes o contratación de obras y servicios provenientes de otros mercados o de empresas no locales el comité deberá preparar previamente y dar publicidad un informe técnico que muestre o demuestre el cumplimiento de los requisitos del artículo 4º de esta presente ley.

**Artículo 6º.-** En el caso de compra de bienes o insumos reiterados susceptibles a ser normalizadas, los comitentes procurarán concertar acuerdos con productores e industrias locales o regionales a fin de asegurarse una demanda adecuada y programada, y así poder exigir inversiones, reducciones de los costos y mejorar en la calidad.

**Artículo 7º.-** En la aplicación de la presente ley se contemplará especialmente la situación de empresas, materiales, mercaderías y productos originarios y provenientes de provincias patagónicas. Las que en este único caso, gozarán de iguales prerrogativas que las empresas denominadas locales de capital interno.

**Artículo 8º.-** Una empresa industrial, proveedora, de construcción o de servicios será considerada empresa local si ha sido creada o autorizada según legislaciones provinciales vigentes, tiene su domicilio real y legal en la Provincia de Tierra del Fuego y acredita que el noventa por ciento (90 %) de sus directores, personal directivo y profesionales que tienen domicilio real y legal en la provincia. En todos los casos será factor decisivo para dicha calificación la consistencia y evolución de las inversiones de la empresa en bienes de capital en los dos años anteriores a la contratación. Para empresas recién formadas tendrán que acreditar inversiones y bienes de capital radicados en la provincia; en todos los casos deberá ajustarse a la reglamentación que se dicte a los efectos.

**Artículo 9º.-** Para la construcción de obras y la provisión de servicios, los casos excepcionales deberán ser aprobados previamente por la resolución del Ministerio competente y de la Comisión Permanente de Compre Fueguino, debiendo demostrarse razones valederas para la licitación o contratación de empresas no locales.

El Poder Ejecutivo podrá imponer condiciones de antigüedad a dichas empresas, en atención a la importancia y características de las obras como así también a la posibilidad y capacidad de ejecución de empresas.

**Artículo 10º.-** Se asignará el carácter de empresas locales de capital interno a las que además de cumplir todos los requisitos de empresas locales, tengan la dirección efectivamente radicada en la Provincia, sin que medien vínculos de dependencias directas o indirectas respecto a entidades públicas o privadas fuera de la región. La adecuación del concepto radicación efectiva de la dirección, será determinada e incluirá el requisito de la mayoría de capital interno.

En el caso de S.A. éste requisito podrá ser reemplazado por una limitación al monto de remesas giradas fuera de la región en concepto de dividendos, licencias, etc. Las empresas locales, que no se ajusten a la antedicha exigencia serán consideradas de capital externo. Las licitaciones no podrán contener cláusulas que en hechos otorguen ventajas a las empresas locales de capital externo, respecto a las de capital interno.

ENRIQUE PACHECO  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.

*Juan A. Romano*  
Legislador Bloque Mo. Po.  
Legislatura Provincial

*Marcelo Oyarzún*  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**Artículo 11º.-** El Poder Ejecutivo podrá disponer o autorizar que en los pliegos de licitaciones incluyan cláusulas de preferencia para empresas locales de capital interno con el fin de compensación a su menor acceso a avales y a créditos, en comparación a empresas fuera de la región y las locales de capital externo.

**Artículo 12º.-** Con el mismo fin del artículo anterior, el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego instrumentará líneas de créditos y garantías bancarias destinadas a posibilitar el desenvolvimiento financiero de las empresas locales de capital interno, como así también descuentos de certificaciones que emitan entidades comprendidas en el artículo 1º.

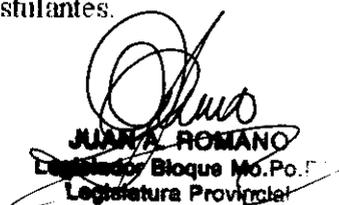
**Artículo 13º.-** A los fines de la presente ley se considerará profesional local al que tenga su domicilio real en la Provincia y está habilitado por la legislación vigente para el ejercicio de su profesión e inscripto en el registro profesional correspondiente. Para ser considerado una firma proveedora, de servicios o consultoría, deberá tener la dirección efectivamente radicada en la provincia, sin que mediara directa e indirectamente vínculos con las entidas públicas o privadas fuera de la región patagónica.

**Artículo 14º.-** Los profesionales locales y las firmas de ingeniería y consultorías locales incluídas en el presente régimen, deberán tener absoluta independencia de la relación con empresas proveedoras, fabricantes de equipos contratistas de obras públicas o sociedades financieras que puedan comprometer la objetividad de su juicio.

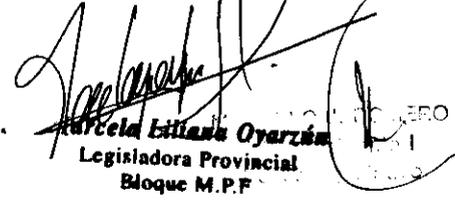
**Artículo 15º.-** Los servicios de ingeniería de consultorías técnicas se contratarán con firmas locales. El Poder Ejecutivo podrá restringir el empleo de los primeros o imponer antigüedad a los segundos en función de las características de las obras. Las contrataciones y distribución de los trabajos estarán en función de la capacidad de los servicios a prestar por profesionales o firmas locales. Se podrá contratar con profesionales o consultorías fuera de la región siempre y cuando los motivos sean atendibles a la no capacitación local para afrontar dichos servicios.

**Artículo 16º.-** La contratación de servicios de ingeniería o de consultorías técnicas se efectuará fundamentalmente de acuerdo a la calificación de las firmas consultoras hechas por el comitente, con la exigencia de que el precio sea comparable con el que se haga habitualmente o se puedan realizar por administración dichos trabajos a contratar. La forma de pago de honorarios y gastos por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1º será al contado, en cuotas parciales, en forma proporcional al trabajo realizado y con los anticipos razonables que permitan compensar los requerimientos financieros de la firma. Para firmas o empresas constructoras el comitente llevará un registro a donde quedarán asentadas todas las empresas con aspiraciones a ser contratistas con dichos entes, el cual hará la discriminación en función de los incisos del artículo 4º de la presente ley para dar caracteres de firmas locales de capital externo a las postulantes.

ENRIQUE PACHECO  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.

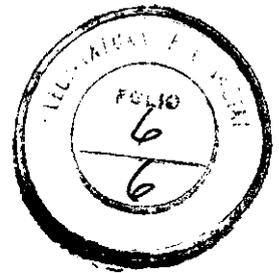
  
JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque Mo.Po.F.  
Legislatura Provincial

  
IGNACIO M. FIGUEROA  
Legislador Bloque M.P.F.  
Legislatura Provincial

  
Marcela Estilana Oyarzún  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



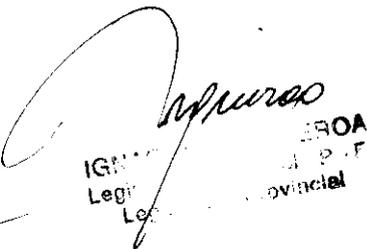
**Artículo 17°.-** Para la adjudicación de los servicios de profesionales o firmas de ingeniería o consultorías técnicas para prestaciones específicamente determinadas, tendrá el comitente que confeccionar por medio de un concurso público de antecedentes teniendo en cuenta para el orden de asignaciones la calificación que le merecen los profesionales, firmas y la capacidad técnica que acrediten, como así también la condición de firmas locales o profesionales locales, dada la cumplimentación de los incisos del artículo 4°, 13° y 14°.

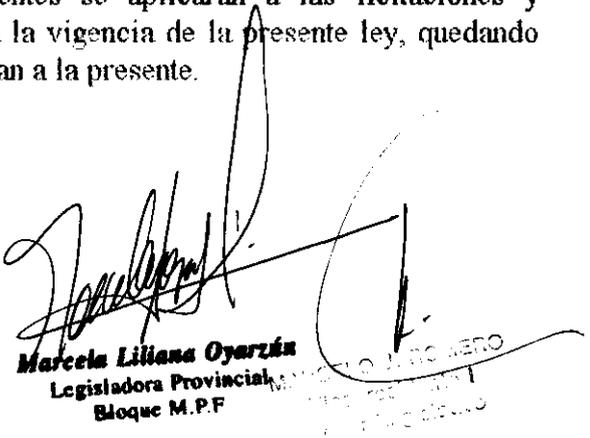
**Artículo 18°.-** El Poder Ejecutivo podrá exceptuar en cada caso de las disposiciones de la presente ley, las adquisiciones y las contrataciones de bienes, obras y servicios con destino a la defensa provincial, cuando por motivo debidamente justificado, ello resultara necesario y conveniente.

**Artículo 19°.-** Las disposiciones precedentes se aplicarán a las licitaciones y contrataciones del Estado, con posterioridad a la vigencia de la presente ley, quedando derogada todas las disposiciones que se opongan a la presente.

**Artículo 20°.-** De forma.

  
**JUAN A. ROMANO**  
Legislador Bloque M.P.F.  
Legislatura Provincial

  
IGNACIO...  
Legislador Provincial

  
**Marcela Lilliana Oyarzún**  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

**ENRIQUE PACHECO**  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.